



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0505/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0505/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega copia certificada, el DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL EN ORIGINAL, en periodos identificados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos, así como la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención formulada por este Instituto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, prevención, no desahogo, Desglose, Anual, Mensual, Quincenal, Original.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0505/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco** ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0505/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de septiembre, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425003079**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...] A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Institución, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor el DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL EN ORIGINAL, MISMO QUE DEBE SER EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS REALIZADO A MI FAVOR EL CUAL ABARCA DEL 1-OCTUBRE-2009 AL 15-OCTUBRE-2015 y 16-OCTUBRE-2015 AL 3-MAYO-2017, periodo del cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

[Sic.]

Datos de localización

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

NUMERO DE EMPLEADO: [...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia certificada

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, oficio SSC/OM/DGAP/SNR/3428/2025, de fecha ocho de agosto, emitido por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, documentales consistentes de cuantificaciones definitivas, contrarecibo de cuenta por liquidar, cuentas por liquidar que amparan el pago de las cuotas y aportaciones por el periodo del 01 de octubre de 2009 al 15 de octubre de 2015 y del periodo del 16 de octubre de 2015 al 03 de mayo de 2017.

II. Respuesta. El tres de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **sin número de referencia**, de la misma fecha a su recepción, suscrito por Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163425003079**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Siendo importante señalar que los días 17 de noviembre; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2025; así como el 01, 02, 05, 06, 09 y 20 de enero de 2026 son considerados como inhábiles, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2025 POR EL QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO 2026**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de enero de 2025.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...] en atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio N. SSC/DEUT/UT/6623/2025 respecto al folio 090163425003079 misma respuesta de fecha 02/10/2025 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución, SIENDO QUE SE ME NOTIFICO de forma personal el día 12/11/2025 señalando como fundamento los numerales 82, 83, 96 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163425003079, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar los siguientes requisitos:

- Último comprobante de liquidación de pago.
- Comprobante de domicilio
- Credencial INE
- CURP
- Certificado de no adeudo

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme de una o de otra forma COPIA CERTIFICADA de mi constancia de baja o aviso de baja, ya que me está solicitando una serie de requisitos que para el suscrito no es posible obtener, y que se me ha negado la oportunidad de obtener el CERTIFICADO DE NO ADEUDO, dado que las autoridades administrativas se han empeñado a mencionar que para que se me pueda dicho certificado debo tener el visto bueno de mi “área de adscripción” área a la que me he dirigido en múltiples ocasiones sin que me sea permitido obtener el sello de dicha autoridad ya que manifiestan que no radica constancia de que el suscrito haya sido elemento perteneciente a esa área. Por lo cual la manifestación realizada por la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, resulta violatoria a mis derechos humanos, laborales y a la seguridad social, entendiéndolo que sin dicho documento “COPIA CERTIFICADA DE AVISO DE BAJA O CONSTANCIA DE BAJA” no me es posible realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Es menester resaltar que LA AUTORIDAD NO ESTÁ TOMANDO EN CUENTA TODOS MIS DOCUMENTOS, SIN MOTIVO ALGUNO Y SIN FUNDAMENTO ME RECHAZA LA SOLICITUD, Por lo cual no puede ser óbice a dicho derecho la manifestación de la autoridad en el tenor de lo siguiente:

“... Certificado de No Adeudo (documento indispensable, en virtud de la responsabilidad que conlleva, pues de incumplir con el mismo, se podrá causar un daño al Erario Público por el valor de los bienes materiales que podrían adeudarse con esta Secretaría)...”

Lo manifestado es completamente ilógico pues mi cause baja hace más de 5 años, por lo que dicho daño al ERARIO PÚBLICO se debió haber efectuado en el momento que se determino mi desprendimiento de la SSC, por lo que no tiene congruencia el suponer

que se causa un daño mucho tiempo después, además cabe señalar que el requisito especial para la realización de este trámite se me informó mucho después del plazo establecido en el art 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información por la cual presento esta queja me fue proporcionada con fecha 12/11/2025, mientras que mi petición fue realizada con fecha 15/09/2025, en completa violación con el artículo anteriormente citado.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN
[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple de la hoja de servicios emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana el dieciocho de noviembre de la presente anualidad.

IV. Prevención. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

1. Señale si acudió a las oficinas de lente recorrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso, señale la fecha en que acudió.
2. En su caso, remita, copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien, indique qué fue lo que conoció de la respuesta.
3. Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale, de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la ley de datos, en su artículo 90.
4. acredite su personalidad, mediante algún documento oficial, mismos que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, credencial de elector, pasaporte o cartilla militar.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente el veintiséis de marzo, a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

V. Omisión. El tres de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para

9

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por **no haberse desahogado la prevención formulada**.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[...]

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir lo siguiente:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Institución, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor el DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL EN ORIGINAL, MISMO QUE DEBE SER EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS REALIZADO A MI FAVOR EL CUAL ABARCA DEL 1-OCTUBRE-2009 AL 15-OCTUBRE-2015 y 16-OCTUBRE-2015 AL 3-MAYO-2017, periodo del cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

[Sic.]

Datos de localización

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

NUMERO DE EMPLEADO: [...]

b) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravió por lo siguiente:

[...] en atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio N. SSC/DEUT/UT/6623/2025 respecto al folio 090163425003079 misma respuesta de fecha 02/10/2025 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución, SIENDO QUE SE ME NOTIFICO de forma personal el día 12/11/2025 señalando como fundamento los numerales 82, 83, 96 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163425003079, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar los siguientes requisitos:

- Último comprobante de liquidación de pago.
- Comprobante de domicilio
- Credencial INE
- CURP
- Certificado de no adeudo

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme de una o de otra forma COPIA CERTIFICADA de mi constancia de baja o aviso de baja, ya que me está solicitando una serie de requisitos que para el suscrito no es posible obtener, y que se me ha negado la oportunidad de obtener el CERTIFICADO DE NO ADEUDO, dado que las autoridades administrativas se han empeñado a mencionar que para que se me pueda dicho certificado debo tener el visto

bueno de mi “área de adscripción” área a la que me he dirigido en múltiples ocasiones sin que me sea permitido obtener el sello de dicha autoridad ya que manifiestan que no radica constancia de que el suscrito haya sido elemento perteneciente a esa área. Por lo cual la manifestación realizada por la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, resulta violatoria a mis derechos humanos, laborales y a la seguridad social, entendiendo que sin dicho documento “COPIA CERTIFICADA DE AVISO DE BAJA O CONSTANCIA DE BAJA” no me es posible realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Es menester resaltar que LA AUTORIDAD NO ESTÁ TOMANDO EN CUENTA TODOS MIS DOCUMENTOS, SIN MOTIVO ALGUNO Y SIN FUNDAMENTO ME RECHAZA LA SOLICITUD, Por lo cual no puede ser óbice a dicho derecho la manifestación de la autoridad en el tenor de lo siguiente:

“... Certificado de No Adeudo (documento indispensable, en virtud de la responsabilidad que conlleva, pues de incumplir con el mismo, se podrá causar un daño al Erario Público por el valor de los bienes materiales que podrían adeudarse con esta Secretaría)...”

Lo manifestado es completamente ilógico pues mi cause baja hace más de 5años, por lo que dicho daño al ERARIO PÚBLICO se debió haber efectuado en el momento que se determino mi desprendimiento de la SSC, por lo que no tiene congruencia el suponer que se causa un daño mucho tiempo después, además cabe señalar que el requisito especial para la realización de este trámite se me informó mucho después del plazo establecido en el art 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información por la cual presento esta queja me fue proporcionada con fecha 12/11/2025, mientras que mi petición fue realizada con fecha 15/09/2025, en completa violación con el artículo anteriormente citado.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN

[Sic.]

Expuesto lo anterior, se pudo advertir que el agravio expresado por la persona recurrente

consistente en “es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme de una o de otra forma COPIA CERTIFICADA de mi constancia de baja o aviso de baja, [...] y que se me ha negado la oportunidad de obtener el CERTIFICADO DE NO ADEUDO” resultó **impreciso**, pues del análisis de la solicitud no se advierte que el particular haya peticionado documentales diversas a las relacionadas al desglose anual, mensual y quincenal.

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

[...]

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92, ya que de la información que obra en el expediente se concluye que se carece del requisito prescrito en la fracción VI del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del

escrito de interposición es posible advertir: el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante ni las razones o motivos de su inconformidad, mismo que no obra en su escrito mediante el cual promovió su recurso de revisión.

En ese tenor, se le comunica a la parte recurrente lo establecido en los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos, los cuales a la letra disponen:

[...]

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.”

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
[...]

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) identificación oficial; b) firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o c) mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir la información que subsane las omisiones.
4. Asimismo, de la revisión a las constancias que obran en el expediente se advierte que no se localizó constancia en el expediente, de la fecha en que la persona acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer los datos personales localizados, ni se tiene copia de la respuesta que entregó el ente recurrido.

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Datos, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de prevención, para que realizara lo siguiente:

1. Señalara si acudió a las oficinas del ente recorrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso, señalara la fecha en que acudió.
2. En su caso, remitiera, copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien, indicara qué fue lo que conoció de la respuesta.
3. Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara, de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la ley de datos, en su artículo 90.
4. Acreditara su personalidad, mediante algún documento oficial, mismos que pudieran ser, de manera enunciativa mas no limitativa, credencial de elector, pasaporte o cartilla militar.

En este contexto, la prevención fue notificada el veintiséis de noviembre a través del medio señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del jueves veintisiete de noviembre al miércoles tres de diciembre, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024⁴ del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

⁴ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y en el correo institucional de la Ponencia, no se recibió por la parte recurrente documentación alguna referente al desahogo de la prevención.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y, en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese; en términos de Ley.